Año de 1881-82. Miércoles 20 de Julio. Número 9.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

*(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS. | CÉNTS. |
|---|---|---|
| En Zamora, por un mes. | 2 | » |
| —Fuera por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares, por cada línea. | » | 25 |
| Id. oficiales, id. | » | 35 |
| Números sueltos del Boletin | » | 25 |

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*(Gaceta del 3 de Julio de 1881.)*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre eleccion de Senadores, las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vigente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovacion del alto Cuerpo Colegislador dos Senadores, y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

## GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

En el Boletin Oficial de esta provincia número 155, correspondiente al Miércoles 29 de Junio último, se inserta el Real decreto por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, disponiéndose en el mismo que las elecciones de Diputados á Córtes se verifiquen el dia 21 de Agosto próximo y el 2 de Setiembre siguiente las de Senadores. En dicho periódico oficial, y á continuacion del expresado Real decreto, se publica tambien una Real órden del Ministerio de la Gobernacion, encargando el riguroso cumplimiento de las leyes relacionadas con el procedimiento electoral, á que han de ajustarse las nuevas elecciones, para garantizar la completa libertad de acto tan importante; á cuyo efecto, y al propio tiempo que recomiendo á los que en él han de intervenir la observancia de las citadas disposiciones y el más religioso respeto á los derechos que consagran las mismas leyes, he creido conveniente recordar á los señores Alcaldes, Comisiones inspectoras del censo y al cuerpo electoral de esta provincia, lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, que es hoy la vigente para la eleccion de Diputados á Córtes y en la de 8 de Febrero de 1877 para la de Senadores; previniéndoles observen puntualmente y con toda exactitud lo siguiente:

El art. 62 de la ya citada ley de 28 de Diciembre de 1878 dispone que diez dias ántes por lo ménos del designado para la eleccion, los Ayuntamientos de las poblaciones, cabeza de seccion, anunciarán por edictos que publicarán en todos los pueblos que la componen, la designacion de los edificios en que han de constituirse los colegios electorales, convocando á los electores para que concurran á votar, cuyo precepto legal tiene necesariamente que cumplirse antes del dia 11 de Agosto próximo.

El art. 66 de la propia ley preceptúa que el Domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion que debe ser en la próxima el dia 14 de Agosto á las once de su mañana, las comisiones inspectoras del censo se constituirán en sesion pública en el local destinado para cada colegio en cada cabeza de distrito y en la forma que determina el citado artículo y el 98 de la misma ley, para recibir los pliegos de propuestas para Interventores hechas de conformidad con lo prescrito en los artículos 64 y 65, cuyos pliegos deberán abrirse despues de las doce de el modo que el art. 67 determina, practicando despues todas las operaciones que previenen los artículos 68 al 75, ambos inclusive, cuidando muy especialmente de dar cumplimiento á los dos últimos, remitiendo certificaciones del acta de la sesion celebrada á la Secretaría del Congreso y á los Ayuntamientos de las cabezas de seccion de los respectivos distritos.

Constituida la mesa, segun se expresa en el artículo 63, se procederá el dia 21 de Agosto á la votacion de Diputados, empezando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, de conformidad con lo prescrito en el art. 77, cuidando de dar cumplimiento á lo prevenido en los comprendidos entre el 78 y 92 ambos inclusive.

El dia 28 de Agosto tendrá lugar el escrutinio general que se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 97 y siguientes del capítulo 3.° de dicha ley, remitiendo sin pérdida de tiempo á la Secretaría del Congreso un ejemplar del acta que debe extenderse con arreglo al artículo 106.

A fin de evitar las dificultades que puedan ocasionar los diferentes modos de extender las actas, recomiendo el uso de modelos impresos, para que la redaccion de estos documentos se ajuste extrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley.

Convocado tambien el cuerpo electoral por el Real decreto que al principio se cita, para renovar la parte electiva del Senado, cuyo acto tendrá lugar el 2 de Setiembre, segun queda dicho, creo tambien oportuno recordar que con arreglo al art. 15 de la ley de 8 de Febrero de 1877, los cabildos eclesiásticos deberán reunirse el 18 de Agosto para la eleccion de sus compromisarios.

El dia 25 de dicho mes de Agosto es el designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para la eleccion de compromisario, que tendrá lugar en cada pueblo con sujecion á los artículos 31 al 35, remitiendo desde luego á este Gobierno civil y Diputacion provincial las copias de acta á que el art. 35 se refiere, debiendo llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 4 del actual inserta en el Boletin Oficial del Viérnes 15 del mismo.

Con arreglo al art. 36 de la citada ley, el dia 31 de Agosto deben encontrarse en esta capital los compromisarios elegidos provistos de sus respectivas certificaciones de nombramiento.

Con lo anteriormente espuesto, creo que no podrá ofrecer duda alguna el cumplimiento de las prescripciones que han de observarse en las elecciones próximas; réstame solamente encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y especialmente á los de las cabezas de distrito y de seccion, así como á las comisiones inspectoras del censo y á cuantos directa ó indirectamente tomen parte en las elecciones que procuren por todos los medios posibles contribuir á que reine el mayor órden, que se proteja la libre emision del sufragio y que denuncien cualquier abuso que intente cometerse, á cuyo efecto, y para que tengan conocimiento de la responsabilidad en que habian de incurrir, se publican á continuacion las disposiciones del título 6.° de la ley electoral que trata de la sancion penal para las faltas que se cometan.

Para que esta circular tenga la debida publicidad, prevengo á los Sres. Alcaldes que el

Boletin Oficial en que se inserte permanezca expuesto al público con las listas electorales, desde el dia en que estas se fijen hasta que haya terminado el escrutinio general.

Zamora 17 de Julio de 1881.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

## TÍTULO VI.

## DE LA SANCION PENAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las falsedades.*

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion.

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que, habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alterasen las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y a las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios qué cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ageno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

### CAPÍTULO II.

*De las coaccions.*

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que dén ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad, se considera realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito, las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente exciten á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profiriendo gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

### CAPITULO III.

*De las infracciones de la ley electoral.*

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entienden que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protextas que se formulen, cualquiera que sea su índole ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ellla, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

---

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Debiendo remitirse á la Superioridad antes del dia 5 de Agosto próximo, el estado de mozos sorteados en 2 de Febrero del corriente año, que por su edad han de sufrir la suerte de quintas en el año actual, y con objeto de que en los pueblos que hayan ocurrido bajas por fallecimiento de alguno ó por desestimiento de competencias que no se tenga conocimiento en la Comision provincial, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que en los pueblos en que hayan ocurrido bajas por los conceptos expresados, se sirvan dar conocimiento á este Gobierno de provincia antes del dia 30 del actual, con los justificantes necesarios, á fin de consignar las deducciones en el estado de mozos sorteados y no salgan perjudicados en los enteros ó décimas que por su morosidad pudieran ocasionarles; en la inteligencia que pasado dicho dia no podrán ser oidas las reclamaciones que se interpongan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 19 de Julio de 1881.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

---

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, comunica á esta Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

«Vista la instancia elevada ante este Ministerio por D. Juan Pablo García y Castillo, solicitando se recomiende á los Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Diputaciones provinciales un aparato de su invencion para la medida universal de áridos, autorizándoles para incluir en los respectivos presupuestos la cantidad necesaria para su adquisicion: Vista la Real órden circulada por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio del corriente año, en la cual se informa favorablemente á la peticion del Sr. Castillo, de acuerdo con ló manifestado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comision permanente de pesas y medidas, S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por el Sr. García Castillo, se ha dignado mandar se recomiende á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la adquisicion del mencionado aparato y autorizar á las propias Corporaciones para incluir en los presupuestos la cantidad necesaria al efecto. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á que se hace referencia en la Real órden preinserta.

Zamora 18 de Julio de 1881.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

## ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

| NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. Número. | Dias. | Meses. | TOTAL general de defunciones. | EDAD DE LOS FALLECIDOS. De 0 á 1 | De más de 1 á 5 | De 5 á 10 | De 10 á 20 | De 20 á 40 | De 40 á 60 | De 60 á 100 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| » | 11 á 17 | Julio | 15 | 5 | 1 | 1 | 2 | » | 5 | 1 |
| Total general | | | 15 | 5 | 1 | 1 | 2 | « | 5 | 1 |

| DEFUNCIONES. ENFERMEDADES INFECCIOSAS. | Viruela | Sarampion | Escarlatina | Difteria y Crup | Coqueluche | Tifus abdominal | Tifus exantemático | Cólera | Disentería | Fiebre puerperal | Intermitentes palúdicas | Otras enfermedades infecciosas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 á 17 Julio | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » |
| Total general | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » |

| OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | Tísis | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios | Apoplegía | Reumatismo articular agudo | Catarro intestinal (diarrea) | Cólera infantil | Otras enfermedades | MUERTE VIOLENTA. Por accidentes | Por suicidio | Por homicidio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 á 17 Julio | 1 | 4 | » | » | » | » | 7 | 1 | » | » |
| Total general | 1 | 4 | » | » | » | » | 7 | 1 | » | » |

| NACIMIENTOS. | LEGÍTIMOS. Varones | Hembras | Total | NATURALES. Varones | Hembras | Total | Total general de nacimientos | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. Aumento de censo | Disminucion de censo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 á 17 Julio | 4 | 4 | 8 | 1 | » | 1 | 9 | » | 6 |
| Total general | 4 | 4 | 8 | 1 | » | 1 | 9 | » | 6 |

Zamora 19 de Julio de 1881.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

## COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el año económico de 1880 á 1881, prevengo a los Ayuntamientos administradores de Pósitos que se hallan en descubierto en el pago de contingente y que abajo se relacionan, tienen que verificarlo en breve plazo para evitarse la consiguiente responsabilidad.

Al propio tiempo y por última vez, recuerdo á los Ayuntamientos que al pié se citan en la segunda relacion, ingresen el contingente atrasado que correspondió al año de 1879 á 1880, advirtiendo á estos estoy dispuesto á exigirles el tanto de culpa por su notorio abandono y manifiesta desobediencia.

Zamora 19 de Julio de 1881.—El Gobernador-Presidente, JOSÉ MORENO.

*Relacion de los pueblos que tienen en descubierto el pago de contingente del año de* 1880 *á* 1881.

Friera de Valverde.
Manzanal del Barco.
Morales de Valverde.
San Pedro de Zamudia.
Távara.
Villaveza de Valverde.
Benavente.
San Cristóbal de Entreviñas.
Bóveda.
Cañizal.
Fuente la Peña.
Fuentesauco.
San Miguel de la Rivera.
Villaescusa.
Villamor de los Escuderos.
Peque.
Castronuevo.
Malva.
Pozo-antiguo.
Sanzoles.
Villardefallaves.
Corrales.
Hiniesta.
Montamarta.
Muelas del Pan.
San Cebrian de Castro.
Valcabado.

*Relacion de los pueblos que tienen en descubierto el pago de contingente del año de* 1879 *á* 1880.

Moreruela de Távara.
Fuentes de Ropel.
Cabañas de Sayago.
Fresno de la Rivera.
Pinilla de Toro.
Villaluve.
Cañizo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

Con esta fecha y por consecuencia del expediente formado al efecto, he tenido por conveniente cese en el cargo de habilitado de los subalternos y estanqueros de esta provincia, D. Tomás Alonso, vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los mismos, y con el objeto de que con la premura que el caso exige, nombren persona que lo sustituya.

Zamora 19 de Julio de 1881.—El Subinspector general de Hacienda, Jefe económico interino, Agustin Aguirre.

## PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

### Provincia de Zamora.

RELACION de las rectificaciones hechas en los nombramientos de Jueces municipales correspondientes á los Ayuntamientos de esa provincia, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la misma el 4 del actual.

| DISTRITOS. | NOMBRES DE LOS ELECTOS. |
|---|---|
| *Partido judicial de Bermillo de Sayago.* | |
| Carbellino.. | D. Jerónimo Argañin Santiago. |
| *Partido judicial de Toro.* | |
| Sanzoles..... | D. Francisco Castaño Prieto. |

Valladolid 14 de Julio de 1881.—El Presidente, Rio Gonzalez.—El Secretario de Gobierno, Camilo Gullon del Rio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Rabanales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 280 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Rabanales 12 de Julio de 1881.—El Alcalde, Juan Fernandez.

### Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Campo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos en término de veinte dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo prefijado, que empezará á correr desde el dia de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Campo 12 de Julio de 1881.—El Alcalde, Lúcas Abril.

### Ayuntamiento Constitucional de Otero de Centenos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Otero de Centenos 12 de Julio de 1881.—El Alcalde, Luis de Vega.

### Juzgado municipal de Abelon.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel en los negocios en que intervenga.

Los que deseen servir dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince dias, desde la publicacion de la vacante en el BOLETIN OFICIAL. Abelon 1.° de Julio de 1881.—El Juez municipal, Jerónimo Luengo.

### Ayuntamiento Constitucional de Gallegos del Rio.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen aptos para desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en término de diez dias, en esta Alcaldía, los cuales empezarán á correr desde la insercion en el Boletin Oficial.

Gallegos del Rio 7 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pablo Campesino.

### Juzgado municipal de Fuente-encalada.

Por no reunir las condiciones de aptitud necesarias ni estár autorizado competentemente el que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Las personas que se encuentren adornadas de las cualidades que la ley exige para dicho cargo, presentarán las solicitudes en este Juzgado en término de quince dias.

Fuente-encalada 6 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Pedro de Paz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Domingo Miguel Aragon, Escribano de actuaciones de el Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el juicio civil ordinario que en el mismo se sigue á instancia del Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, en nombre y representacion de don Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, contra Antonio y Francisco Lorenzo Diez, que lo son de Villamor de los Escuderos, sobre pago de mil cuatrocientas pesetas é intereses devengados, ha recaido la sentencia que dice así:

«*Sentencia*.—En la ciudad de Zamora á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, ha visto el precedente juicio civil ordinario pendiente en este Juzgado entre partes de una D. Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, representado con poder bastante por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, demandante de otra Antonio Lorenzo Diez y Francisco Lorenzo Diez, vecinos de Villamor de los Escuderos, en el partido de Fuentesauco, y por rebeldía de estos, los estrados del Juzgado, demandados, sobre pago de cinco mil seiscientos reales, más el interés de un doce por ciento anual desde el dia veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, hasta la solvencia, más las costas y gastos del juicio; y

1.° Resultando que por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, en representacion de D. Justo Santos Chamorro, se ha seguido ante este Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra Antonio y Francisco Lorenzo Diez, sobre pago de cierta cantidad é intereses que á esta corresponden:

2.° Resultando que segun la escritura pública presentada con la demanda y fundamento de la accion, los citados Antonio y Francisco Lorenzo Diez aparecen solidariamente obligados á pagar al D. Justo Santos la suma de cinco mil seiscientos reales:

3.° Resultando que el pago de la citada cantidad lo debieron hacer el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis:

4.° Resultando que en el ya citado documento se obligaron en el caso de demorar la entrega del capital, á abonar al D. Justo el interés de un doce por ciento anual por todo el tiempo que lo retardaran:

5.° Resultando que en la misma escritura se obligaron tambien al pago de todas las costas y gastos qué se causaren por su morosidad:

6.° Resultando que presentada la demanda y conferido traslado de ella á los demandados por término de nueve dias, como marca la ley, para que se mostraran parte, no lo hicieron, les fué acusada la rebeldía, y estimado así y hecho saber en la forma ordinaria, se siguió el juicio en rebeldía, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado:

7.° Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por el demandante:

1.° Considerando que el plazo señalado en la escritura es vencido:

2.° Considerando que la escritura pública presentada y que obra en autos, aunque ha venido al pleito sin citacion, es eficaz, puesto que se ha cotejado con su original, segun previene la regla primera del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.° Considerando que la obligacion contraida por el Francisco Lorenzo Diez, por más que en la escritura aparece la palabra fiador, se constituyó más bien deudor mancomunado solidario con el Antonio, siendo responsable del todo, segun preceptúa la ley diez, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

4.° Considerando que la morosidad en el pago de la deuda es la causa de haberse seguido este juicio y se han hecho acreedores, además de que á ello están obligados, al pago de las costas causadas:

5.° Considerando que todo lo expuesto por el demandante en su demanda, lo ha probado suficientemente y apoyado en las leyes y artículos citados;

S. S. falló: que debia de condenar y condena á los citados Antonio y Francisco Lorenzo Diez, á que á término de quinto dia paguen al D. Justo Santos Chamorro la cantidad de cinco mil seiscientos reales, más los intereses que esta cantidad ha devengado y devengue desde el dia veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, á razon de un doce por ciento anual, como igualmente les condena en todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y que se notificará á las partes en la forma determinada, publicándose además en el Boletin Oficial de la provincia, como lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmará S. S. por ante mi el Escribano de que doy fé.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento.—La anterior sentencia se dió, pronunció y firmó por el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Angel Conde.»

Corresponden literalmente la sentencia y pronunciamiento insertos con su original á que me refiero. Y para su publicacion en el Boletin Oficial de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en Zamora á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.° B.°—Miguel Fernandez de Castro.—Domingo Miguel Aragon.

## CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS.

Autorizada por la Junta organizadora, la comision que suscribe prepara una Exposicion de antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se abrirá la Exposicion en Madrid el dia 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho dias siguientes para el público, en la forma que oportunamente se acuerde.

2.ª A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y personas de España y del extranjero posean los objetos á que se refiere.

3.ª La Comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufran. Costeará los gastos de trasporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.

4.ª Se facilitarán por esta Secretaría hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripcion, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás circunstancias interesantes de las obras presentadas.

5.ª Se hará la remision hasta el dia 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el puplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado para el depósito es el Ministerio de Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.

6.ª La devolucion de las obras presentadas se hará en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los opositores no recogiesen los objetos de su pertenencio, ni los reclamasen en el término de tres meses, pasarán dichas obras, *en calidad de depósito*, al Museo Arqueológico Nacional, con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

7.ª Los señores expositores tendrán derecho á presenciar los debates del Congreso y á visitar libremente la Exposicion.

8.ª La devolucion de los objetos exige la presentacion prévia del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantía de los expositores.

9.ª Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos.

10.ª La comision organizadora está formada por los señores:

Excmo. Sr. Duque de Veragua, *Presidente*.
Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, *Vicepresidente*.
Ilmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez, *idem*.
Excmo. Sr. D. Pedro Gonzalez de Velasco.
Excmo. Sr. D. Francisco Pí y Margall.
Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell.
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.
Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.
Sr. D. Nicolás Diaz y Perez.
Sr. D. Justo Zaragoza.
Sr. D. Marcos Jimenez de la Espada.
Sr. D. Angel Gorostizaga.
Sr. D. Jnan Catalina García, *Secretario*.
Sr. D. José Fernandez Bremon, *idem*.

Los objetos que abrazará la Exposicion son estos:

### SECCION PRIMERA.

Comprende la civilizacion indígena de América en los tiempos anteriores, coetáneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

I. Trajes.

II. Armas defensivas y ofensivas.

III. Alhajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos y otras materias.

IV. Cerámica.

V. Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegacion y pesca.—Pipas.

VI. Instrumentos de música.

VII. Disfraces y máscaras.

VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.

IX. Banderas, insignias y atributos.

X. Manuscritos y códices.—Quipos.—Signos musicales.

XI. Inscripciones y geroglíficos esculpidos ó pintados.—Calendarios.

XII. Telas, tejidos de diferentes materias, cueros.

XIII. Modelos, planos, reproducciones de bulto, pinturas, láminas, fotografía, etc., de los monumentos arquitectónicos de la América primitiva, así como de sus chulpas, túmulos, montículos artificiales y obras de los *Mound-Builders*.

XIV. Momias y restos de la raza indígena, antigua y moderna, en particular cráneos.

De estos objetos se admitirán tambien copias, calcos, planos, etc.

### SECCION SEGUNDA.

Comprende los objetos de los descubridores, misioneros y conquistadores en el siglo XVI, en particular los de aquellos que adquirieron fama y renombre, siendo preferibles las armas, trajes, banderas, instrumentos náuticos, medallas conmemorativas, retrátos, modelos de buques, piezas de su aparejo, y cuanto contribuya á hacer conocer la naturaleza y condiciones de los descubrimientos, entradas y conquistas alcanzadas por los europeos en las regiones americanas hasta fines del siglo XVI.

La comision organizadora comunicará gustosamente cuantas noticias deseen conocer las personas que contribuyan al éxito de la Exposicion, que ha de ser tan interesante para las ciencias, como para la gloria de España.

Las comunicaciones deben ser dirigidas al Secretario general de la Junta organizadora, Ilmo. Sr. D. Cesáreo Fernandez Duro, calle del Sauco, número 13, Madrid.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Presidente de la Comision, El Duque de Veragua.—El Secretario, Juan Catalina García.

IMPRENTA PROVINCIAL.